



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En este proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **ROSDI YOSHUE HERNÁNDEZ ALVARADO** en contra de **DEZATTO S.A.S**, evidencia el despacho que la Dra. Eliza Maria Valencia Ocampo interpone dentro del término legal, recurso de reposición frente al auto emitido el 25 de octubre de 2021, mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de dar trámite al incidente de regulación de honorarios por ella presentado, argumentando:

"Y es que en el caso sub judice, en el incidente se indicó con claridad que el Cliente ROSDI presentó un DESISTIMIENTO, lo que DEBE ENTENDERSE COMO REVOCATORIA TÁCITA DEL MANDATO, puesto que el objeto del contrato mismo desapareció, ya que como mandataria no puedo disponer del derecho, y no puedo ni siquiera oponerme al Desistimiento. Si así fuera, y como apoderada quisiera seguir actuando, debería el Despacho 1) exigir el Demandante que enviara correo a todas las partes y sus apoderados conforme al Decreto 806 de 2020, y 2) correr traslado del desistimiento; situaciones que NO ocurrieron. Insisto entonces, el Desistimiento presentado por el Señor ROSDI se sobreentiende como una revocatoria tácita del mandato, y por esta razón debe darse trámite a este incidente de regulación de honorarios

De manera que, conforme a ese artículo 2191 C.C., y en concordancia con los hechos que narré en el Incidente, el Señor ROSDI me revocó el poder de manera tácita cuando presentó el Desistimiento, y me enteré precisamente por el correo que me envió el Juzgado informando que habían presentado dicho Desistimiento."

Procede el Despacho a resolver el mencionado recurso, para lo cual se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, debe indicar el despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

En ese mismo sentido el artículo 2190 del Código Civil consagra:

La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

En tal línea, de conformidad con la normatividad precitada el poder conferido puede revocarse de manera expresa, es decir con la presentación del escrito revocatorio por parte del mandante, o de manea tácita, que corresponde a la designación de otro apoderado para el mismo asunto. Sin señalarse en ningún caso que la terminación del proceso, sea mediante sentencia judicial o por desistimiento, como en el caso que nos ocupa, presuponga la revocatoria del poder conferido por la parte.

En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Auto del 25 de agosto de 2021 radicación No. 85860 en la cual indicó:

“...

En síntesis, con la terminación del contrato de servicios jurídicos únicamente se puso fin a la relación de asesoría entre ACL Asociados LTDA y COOTRANSZIPA, pues para poder dar por terminada la representación judicial en este proceso, es necesario observar el artículo 76 precitado que establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado. ”

En ese orden de ideas, es claro que el incidente de regulación de honorarios tiene como presupuesto inexorable la existencia de la revocatoria del poder conferido, pues es a partir de la presentación del escrito o la designación de un nuevo apoderado, que deben contarse los términos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo que no puede pretender la recurrente que la suscrita desconozca o simplemente pase por alto que el presente caso carece del requisito fundamental- revocatoria de poder- a fin de proceder con el incidente de regulación de honorarios.

Así las cosas este despacho no repone la decisión recurrida y en consecuencia se procede a dejar incólume lo resuelto mediante auto del 25 de octubre de 2021.

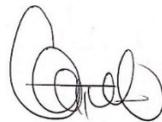
Finalmente, respecto del recurso de apelación, el cual se interpuso de manera subsidiaria, debe indicar que el mismo resulta improcedente atendiendo a que el presente es un proceso de única instancia, por lo cual no puede recurrirse en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NO REPONER el auto interlocutorio del 25 de octubre de 2021, a través del cual se abstuvo de dar trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. Eliza Maria Valencia Ocampo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 215, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 6 de DICIEMBRE de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d40f6a779f9a5b99f819529aaeffadcc533fb6b28a7f2b00a6ded5cec5fc272**

Documento generado en 03/12/2021 11:57:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>